

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

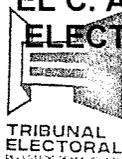
AL C. GERARDO MARTÍN RINCON FLORES.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:02 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2248/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. GERARDO MARTÍN RINCON FLORES**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2248/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** GERARDO MARTÍN RINCÓN FLORES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

**SECRETARIO:** PEDRO IVAN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, y se deja sin efectos la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante y/o MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciado y/o Gerardo Rincón:</b>	Gerardo Martín Rincón Flores, en su carácter de candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, postulado por el Partido Vida NL.
<b>Denunciados:</b>	Gerardo Martín Rincón Flores y Partido Político Vida NL.
<b>Vida NL:</b>	Partido Político Vida NL.
<b>NNA:</b>	Niñas, niños y adolescentes.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESULTANDO**

**1. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El tres de mayo, *MC* presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de *Gerardo Rincón*, atribuyéndole hechos propios, así como en contra de *Vida*

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

NL, por culpa in vigilando aduciendo presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de agosto del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, así como por culpa in vigilando a *Vida NL*.

**1.3. Remisión del expediente y trámite en el Tribunal.** El veinte de agosto del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normatividad electoral.<sup>2</sup>

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Denuncia.

El *denunciante* básicamente aduce que se vulneran los *Lineamientos*, toda vez que el uno de mayo, el *denunciado* difundió por medio de su cuenta de Facebook un video tipo "Reel" donde se aprecian directamente las imágenes de *NNA* exponiendo sus rasgos físicos, haciéndolos plenamente identificables en la propaganda político-electoral del *denunciado*; hechos por los que denuncia a *Gerardo Rincón*; y a *Vida NL* por culpa in vigilando.

#### 3.2. Defensa

##### *Gerardo Rincón*

Aunque no dio contestación al emplazamiento, mediante contestación al requerimiento de la autoridad sustanciadora, del diecinueve de mayo del año en curso, manifestó que la cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Gerardo Rincón Flores" no se encontraba bajo su control.

##### *Vida NL*

Al dar contestación al emplazamiento, básicamente negó que el *denunciado* haya realizado la publicación.

#### 3.3. Pruebas aportadas y pruebas recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene acreditado en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente: i)

<sup>2</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

mediante diligencia del tres de mayo llevada a cabo por el personal de la *dirección jurídica*, se hizo constar la **existencia y contenido** de la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*<sup>3</sup>; **ii)** se tiene acreditada la cuenta de Facebook de *Gerardo Rincón*; **iii)** se hizo constar el carácter de candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, postulado por *Vida NL*, y; **iv)** que la publicación denunciada es considerada como un acto de proselitismo y campaña político-electoral del *denunciado*<sup>4</sup>.

### 3.4. Controversia a resolver

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante escrito de queja, *MC* refiere que el uno de mayo, el *denunciado* publicó en su cuenta de Facebook, un video como parte de sus actividades de campaña en el que aparecen *NNA*, lo que lesiona su derecho a la imagen, vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros, inherentes a su personalidad.

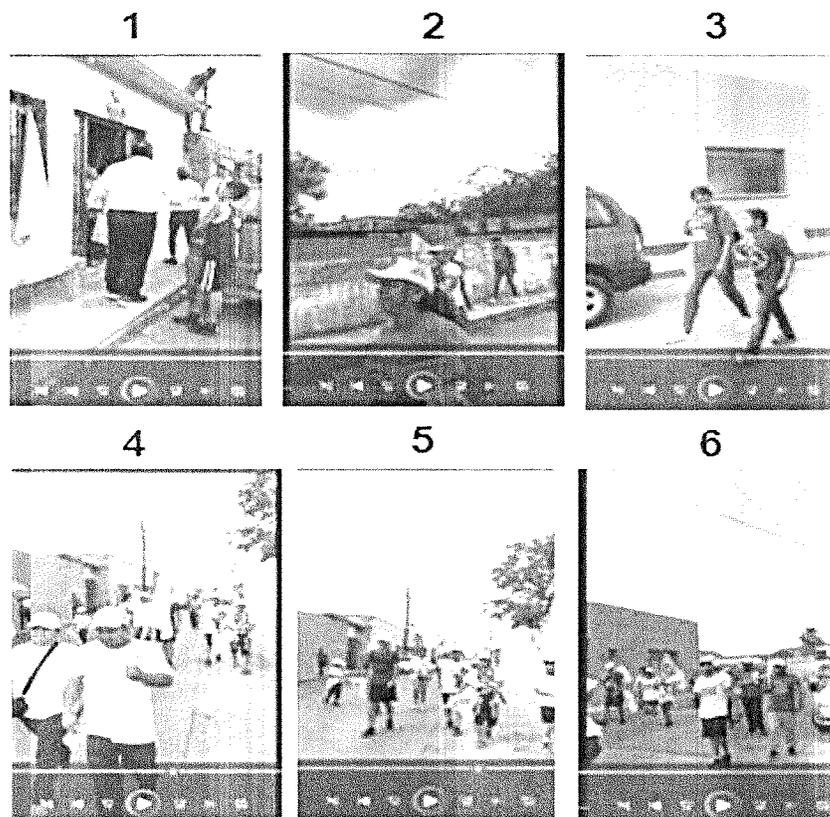
Se trata de un video en el que, entre otras imágenes, aparece el *denunciado* y un grupo de personas en un acto de campaña electoral, algunas portando banderas, gorras y camisetas con el logotipo de *Vida NL*.

En el caso, la imagen materia de denuncia, es la contenida de la captura de pantalla obtenida del video denunciado, que, a juicio de *MC*, actualiza la infracción a la vulneración de los *Lineamientos*.

No obstante, no pasa desapercibido para el *Tribunal*, que además de la imagen obtenida de la captura de pantalla realizada por *MC*, identificada en el auto de emplazamiento con el número **cuatro**, la *dirección jurídica* considera que también se aprecian *NNA* en las **capturas de pantalla** que realiza dicha autoridad y que identifica en el auto de emplazamiento con los números **uno, dos, tres, cinco y 6**; resultando un total de diez personas menores de edad, las que a juicio de la *dirección jurídica*, son identificables en el video; por tanto, constituye materia de pronunciamiento y resolución, las seis imágenes referidas, las cuales son las siguientes:

<sup>3</sup> Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*.

<sup>4</sup> Esto es así dado que en la publicación denunciada aparece el logotipo de *Vida NL* en un recorrido de campaña del *denunciado*, y en virtud de que personal de la *dirección jurídica* dio fe de su publicación el tres de mayo, es decir, en etapa de campaña electoral del proceso 2023-2024.



Corresponde ahora determinar, si las imágenes de cuenta vulneran los *Lineamientos*.

**4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a los *denunciados* por la aparición de *NNA* en actos de campaña electoral, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.**

El *Tribunal* determina que no se acredita la infracción denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>5</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,<sup>6</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>6</sup>Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.<sup>7</sup>

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es necesario precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>8</sup>

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,<sup>9</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>10</sup>

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si las personas menores de edad que aparecen en el video son reconocibles o identificables.

Al respecto, el *Tribunal determina*, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, que **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la

<sup>7</sup> En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>8</sup> SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>9</sup> SUP-REP-692/2024.

<sup>10</sup> SUP-REP-995/2024.

persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

En el caso en estudio, las personas menores de edad que aparecen en el video, e identificadas por la autoridad sustanciadora en las capturas de pantalla con los números del uno al seis<sup>11</sup>, **no son identificables**, es decir, no se aprecian ni se distinguen a **simple vista**, sus rasgos fisonómicos, debido a la lejanía de la toma del video, la velocidad con que fue tomado, así como el tiempo en el que aparecen.

Por lo anterior, el *Tribunal* considera que no se actualiza el criterio de reconocibilidad, dado que el usuario de redes sociales, habitualmente no detiene la reproducción de un video que está observando, **ni amplía las imágenes para efecto de localizar personas menores de edad y posteriormente presentar una denuncia.**

Se llega a esta conclusión, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a que se refiere el artículo 361 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, si lo que se tutela en los *Lineamientos*, son los derechos a la intimidad, honor y dignidad de *NNA*, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación** de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.<sup>12</sup>

En conclusión, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*, por hechos propios, y *Vida NL* por culpa in vigilando.

Finalmente, debido al sentido del presente fallo, se deja insubsistente la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*.

## 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados* y se deja sin efectos la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** quien formula voto adhesivo, y del

---

<sup>11</sup> Dentro de las que se incluye la identificada con el número cuatro en el auto de emplazamiento, que corresponde a la que fue materia de denuncia e insertada en el escrito correspondiente.

<sup>12</sup> En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.

Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández** que autoriza y. **DA FE**.

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO ADHESIVO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-2248/2024**

De la manera más respetuosa y en términos de lo dispuesto en el artículo 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los diversos 8, inciso "f" y 10 inciso "e" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me permito exponer mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento respecto al tratamiento de la materia que constituye la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, se denunció la contravención a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad dentro de una publicación

consistente en un video supuestamente difundido en la red social de Facebook del denunciado.

Al respecto, mis pares determinaron la inexistencia de la infracción al estimar que, bajo una reproducción ordinaria del video denunciado, las personas menores de edad que aparecen dentro del material denunciado no son plenamente reconocibles; esto es, en la sentencia se considera que el denunciado sí publicó el video en su perfil de Facebook pero, en dicho material no se cumple el criterio de reconocibilidad establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso con clave SUP-REP-692/2024.

Ahora bien, aunque comparto la conclusión de la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento, desde mi punto de vista, ésta se deriva por distintas razones a las expuestas en el proyecto.

A diferencia de lo determinado en la sentencia, estimo que dentro del procedimiento sancionador no se encuentra acreditado que el material objeto de denunciada se hubiera difundido en el perfil de Facebook del denunciado, toda vez que en la diligencia de inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local no se desprende la identidad del perfil donde supuestamente se difundió el video denunciado.

En este sentido, considero que en el presente procedimiento sancionador únicamente obran pruebas de carácter técnico, las cuales resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, conforme al criterio jurisprudencial 4/2014 emitido por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"<sup>13</sup>.

En efecto, en atención al criterio emitido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-298/2021, se determinó que, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, ante la deficiencia en los elementos de convicción, no resulta factible tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados para estar en la posibilidad de realizar un análisis sobre la infracción imputada y, por tanto, resulta inexistente.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Luego, en atención a que los razonamientos contenidos en la sentencia y el expuesto parten de premisas distintas, pero ambos determinan la inexistencia de la infracción, de ahí que coincido con el punto resolutivo aprobado.

Por lo tanto, se reitera que coincido con la conclusión a la que se arriba en el fallo, pero no con el tratamiento dado. Por lo anterior, formulo el presente voto adhesivo.

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el once de septiembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES 224812024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Septiembre del año 2024.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.